



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 47-001-3333-003-2014-00053-01
Accionante: ARNULFO RAFAEL ÁLVAREZ OLIVEROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena, decidió confirmar la sentencia de fecha 21 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda relacionadas con el reintegro al cargo de instructor y el reconocimiento y pago de las prestaciones.

Mediante memorial allegado a la secretaria de este Despacho el día 22 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 270 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.C.A.), así como el artículo 4 de la ley 169 de 1896; como principales argumentos del recurso aludió la parte accionante, que quien remplazó al actor como instructor del SENA, no cumplía con los requisitos para el desempeño del cargo, la incompatibilidad de perfiles y requisitos para el desempeño del cargo, lo cual fue sustentado con Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la corte Constitucional.

Señaló el accionante que la sentencia objeto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia es contraria a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia del recurso Extraordinario de unificación de jurisprudencia instaurado por el apoderado judicial de la parte accionante resulta necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se regula la procedencia de dicho recurso.

1. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Respecto a la finalidad del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el artículo 256 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

***"Artículo 256. FINES.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales".*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que:

*"El recurso de que se trata de es un mecanismo de unificación jurisprudencial de naturaleza correctiva toda vez que el momento en que corresponde emitir un pronunciamiento al Consejo de Estado es posterior al procedimiento de la sentencia ejecutoriada por el órgano judicial competente. En ese orden de ideas, con este se busca enmendar la posición que se fijó en un fallo que ha adquirido firmeza y que ha sido dictado en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo, a efectos de que se acompañe con lo que, sobre la materia de que se trate, haya establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en una sentencia de unificación"*¹

A su turno, el artículo 257 establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso Administrativo – Sección segunda, 28 de marzo de 2019, Radicado: 15001-23-33-000-2003-00605-01 (0288-15) CE-AUJ2-005-19, M.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

RADICADO NO: 47-001-3333-003-2014-00053-01

ACCIONANTE: ARNULFO RAFAEL ÁLVAREZ OLIVEROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

3. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.*

5. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política. (...)

Por su parte, el artículo 260 del C.P.A.C.A. respecto de la legitimación para la interposición del recurso señala:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella”.

Así las cosas, en virtud de la norma transcrita, se tiene que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, resulta procedente contra las sentencias de contenido patrimonial o económico que sean distadas en única o segunda instancia por los Tribunales Administrativos, siempre que sea interpuesto por alguna de las partes o de terceros que resulten agraviados con la providencia.

Aunado a lo anterior el recurso procede cuando recurrente haya apelado la sentencia o se haya adherido a la de la otra parte, y siempre que la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda, resulte ser igual o superior a los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que no sea proveniente de un contrato de trabajo y en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. De la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el artículo 261 del C.P.A.C.A, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido".

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia del 13 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación y notificada por correo electrónico el día 11 de mayo de 2019 (fol. 715 a 718), el recurso aludido fue presentado dentro de los cinco (05) días siguientes al término de la ejecutoria de la sentencia recurrida, es decir, que cumple con el requisito de haber sido interpuesto dentro del término establecido por el artículo 261 del C..P. A. C.A

Es pertinente resaltar, que no basta con que el recurso sea presentado en el término establecido por la ley, para que este sea concedido, pues es deber del Juez verificar que además de que se cumpla con lo establecido en el artículo 257 del C.P.A.C.A, el recurso cuente con las formalidades del artículo 262 de la misma norma, que al tenor reza así:

"ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento".

(Texto en negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que una vez revisado el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante (fol. 723-728), se logra evidenciar el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3, relacionados con la designación de las partes, la indicación de la providencia

RADICADO NO: 47-001-3333-003-2014-00053-01
ACCIONANTE: ARNULFO RAFAEL ÁLVAREZ OLIVEROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

objeto del recurso, la fecha de emisión y de notificación de la misma y el radicado del proceso dentro del cual se profirió dicha sentencia y de igual manera cumple con la cuantía como requisito de procedencia del presente recurso.

Ahora bien, frente al cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, es decir, la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento, se observa que si bien el apoderado de la parte accionante explica los fundamentos por los cuales considera que la sentencia recurrida no se ajusta a derecho, lo cierto es que no indica de forma precisa cual es la sentencia de unificación de jurisprudencia que estima contrariada; no obstante dicha exigencia no debe ser verificada en esta etapa de concesión del recurso, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en el auto de unificación jurisprudencial de importancia jurídica de 28 de marzo de 2019 así:

“Es importante señalar que en la etapa de concesión del recurso no hace falta la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, como quiera que estas pueden satisfacerse por la parte recurrente bien sea desde el momento mismo de la interposición o bien al momento de la sustentación del recurso dentro del término de traslado de 20 días que debe otorgarle el Tribunal Administrativo en el auto que lo conceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 ibídem, inciso 2, en concordancia con el 265, inciso 2”.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 257 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del recurso se advierte que dicha norma establece una obligación para que dicho recurso proceda, y es que se cumpla con el requisito de la cuantía de **la condena** o en su defecto, la de las **pretensiones de la demanda**.

En el presente asunto, una vez revisada la norma relacionada con la procedencia del presente recurso, se advierte que sería del caso rechazar el mismo toda vez que examinada la demanda, se encuentra que las habiéndose proferido sentencia absolutoria las pretensiones de la demanda no superan los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo señala el artículo 257 del C.P.A.C.A, pues las pretensiones fueron estimadas en veintisiete millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos (27.495.957) que equivalen a cuarenta y cuatro coma seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (44,6).

Sin embargo, el Consejo de Estado, mediante auto de unificación de jurisprudencia de importancia jurídica efectuó un análisis y fijó las siguientes reglas de unificación relacionadas con la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia:

"121. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.

121.3. Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva".

En ese orden de ideas, se tiene que en atención al principio de acceso a la administración de justicia, es admisible acudir al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sin contemplación del requisito de la cuantía, pues la finalidad última como lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la preservación del precedente vertical.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el señor Arnulfo Rafael Álvarez Oliveros a través de apoderado judicial por reunir los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenará correr traslado por el término de 20 días al recurrente para que lo sustente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al recurrente por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia formulado contra la sentencia proferida por esta Corporación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: Vencido el término, si el recurso se sustentó dentro de los cinco (05) días siguientes, por la Secretaría de esta Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado para lo de su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Realizar la anotación de la presente decisión en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

